



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

Sumilla: *Se sanciona a Profuturo AFP S.A. con multa de 1.36 UITs equivalentes a S/. 4,760.00 (Cuatro Mil Setecientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) y con tres (03) amonestaciones por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones al haber presentado información fuera del plazo establecido por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones y el Reglamento de Información Financiera.*

Administrado : Profuturo AFP S.A.
Asunto : Incumplimiento a los plazos de presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia
Expediente N° : 2008/020955
Fecha : Lima, julio 14 de 2009

Vistos:

El expediente administrativo N° 2008/020955, el Informe N° 077-2009-EF/94.06.3 de fecha 02 de febrero de 2009, emitido por la Dirección de Emisores de la CONASEV, con opinión favorable de la Gerencia General y el escrito de alegatos de fecha 02 de junio de 2009 presentado por Profuturo AFP S.A.

Considerando:

1. La Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia por parte de Profuturo AFP (en adelante, PROFUTURO), tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) durante el período comprendido desde enero de 2007 al 30 de junio de 2008¹;

2. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y sus normas modificatorias, mediante Oficio N° 3839 - 2008-EF/94.06.3 de fecha 15 de agosto de 2008, se formularon cargos a PROFUTURO por infracción a los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA); y, al artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante

¹ A excepción de la información financiera auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2006.

Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), al no haber presentado dentro del plazo señalado por la normativa, la siguiente información:

- a) Los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007.
- b) El informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007.
- c) Los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.
- d) El informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.
- e) La aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007.
- f) La aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.
- g) La renuncia del señor Pablo Berckholtz Velarde al cargo de Director Suplente, ocurrida el 28 de mayo de 2008.

3. Los referidos incumplimientos a los plazos de presentación de información se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)"*;

4. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 200, PROFUTURO presentó los descargos correspondientes;

5. Los cargos formulados y los descargos vertidos por PROFUTURO fueron materia de evaluación en el Informe N° 077-2009-EF/94.06.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Administrativo;

6. En observancia del principio del debido procedimiento, por Oficio N° 2108 -2009-EF/94.01.3 de fecha 22 de mayo de 2009, se puso a disposición de PROFUTURO el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión, concediéndole asimismo el uso de la palabra ante este Tribunal Administrativo, derecho del que no hizo ejercicio;

7. Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2008, PROFUTURO presentó su escrito de alegatos;

Cuestiones a determinar

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si PROFUTURO incurrió o no en infracción al no haber presentado la información financiera materia de cargos, en el plazo establecido por los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.
- (b) Si PROFUTURO incurrió o no en infracción al no haber presentado los hechos de importancia materia de cargos, en los plazos establecidos por el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA y el Anexo I, literal C, numeral i) de dicho Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LACRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

(c) Si corresponde o no imponer una sanción a PROFUTURO;

Normativa aplicable

9. El artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), así como el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establecen la obligación de los emisores de valores de comunicar los hechos de importancia a la CONASEV y a la BVL en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

10. Asimismo, el Anexo I, literal C, numeral i) del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establece la obligación de comunicar como hechos de importancia las *"Modificaciones de los estatutos del emisor, tales como cambio de denominación, objeto social, sede social, etc., debiendo remitir copia de la escritura pública dentro de los dos (2) días hábiles de inscrita en los Registros Públicos"*;

11. Por otro lado, el artículo 29° de la LMV, así como los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecen que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), deben presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia a la CONASEV y a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. Asimismo, el plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia de los tres primeros trimestres es de 30 días calendario, y el del cuarto trimestre, de 45 días calendario, siguientes a las fechas de cierre, es decir 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

12. La inobservancia de las obligaciones descritas precedentemente, se sancionan de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)"*;

13. Adicionalmente, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información — como es el caso a que se contrae la presente Resolución— se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV;

14. En tal sentido, resultan de aplicación al presente caso los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, modificados por

acuerdo de Directorio en sesión de Directorio de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

15. Al respecto, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

De los descargos de PROFUTURO

16. PROFUTURO señala que se ha imputado los cargos de forma incorrecta referentes al considerando 2 de la presente Resolución, puesto que se contempla como faltas por separado: el envío de los estados financieros, la aprobación de los mismos y su correspondiente informe de gerencia. Indica que cada uno de ellos debe considerarse como parte de un mismo documento y, por tanto, de una misma obligación;

17. Con relación a los cargos de los literales a) y b) del considerando 2 de la presente Resolución —estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 31 de diciembre de 2007—, PROFUTURO señala que, envió la información financiera a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (“SBS”) el 30 de enero de 2008, y al día siguiente ésta se registró en el Sistema MVNET. Sin embargo, agrega que antes de remitir la información vía MVNET, se recibió el informe de los auditores externos donde se reparaba la omisión de partidas en el impuesto diferido. Por dicha circunstancia, se tuvo que rectificar y aprobar la información por la gerencia correspondiente y remitirla nuevamente a la SBS, con fecha 31 de enero de 2008. Seguido a esto, el 31 de enero de 2008, se volvió a cargar la información en el MVNET, pero se omitió rectificar la fecha de la carta de aprobación. Es por ello que, en el cargo de recepción de documentación, se puede verificar que la información financiera fue presentada el 01 de febrero de 2008, mientras que la carta de aprobación y la declaración de responsabilidad mantienen la fecha errada del 30 de enero de 2008. En consecuencia, la información fue presentada oportunamente, no obstante el error descrito;

18. Con relación a los cargos de los literales literal c) y d) del considerando 2 de la presente Resolución —estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 31 de marzo de 2008—, PROFUTURO indica que, estos fueron aprobados el 15 de abril de 2008 y en consecuencia, correspondía enviarlos hasta el día siguiente. Sin embargo, al momento de proceder a su remisión, sobrevino un problema técnico que impedía la firma electrónica del Contador General, puesto que la situación requería el soporte técnico de COSAPIDATA y debido a la hora del suceso (7:00 p.m.), no fue posible que se obtuviera la ayuda técnica necesaria. Por tal motivo, al día siguiente, con el apoyo de COSAPI DATA y la intervención del Departamento de Sistemas, se solucionó el problema y la información fue transmitida, vía MVNET, a las 10:20 a.m. del 17 de abril de 2008;

19. Con relación al cargo del literal g) del considerando 2 de la presente Resolución —la renuncia del señor Pablo Berckholtz Velarde al cargo de Director Suplente, ocurrida el 28 de mayo de 2008—, PROFUTURO señala que, si bien la carta de renuncia tiene fecha 27 de mayo de 2008, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LACRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

administración tomó conocimiento de la decisión de la renuncia de dicho Director el 30 de mayo de 2008, por lo que se informa vía MVNET al día hábil siguiente, esto es el 02 de junio de 2008. Además, PROFUTURO indica que la confusión se presentó cuando al ingresar la información en el sistema MVNET el campo perteneciente a "fecha de acuerdo o decisión" fue llenado con la fecha del 28 de mayo de 2008, debido a que el señor Berkholtz señaló en su carta que, deseaba que su renuncia sea a partir de esa fecha específica;

20. PROFUTURO agrega con respecto a la materialidad de los hechos y los criterios a considerar que, en ninguna de las supuestas infracciones se puede hablar de impacto material habida cuenta que no se trata que CONASEV no tuvo acceso a la información en el lapso de alrededor dos (2) horas; y que, en relación al literal (g) del considerando 2 de la presente Resolución, la información era respecto a un Director suplente y no respecto a un miembro titular;

21. Asimismo, PROFUTURO advierte que se debe tomar en cuenta que no tiene antecedentes de sanción, que no se trata de faltas relacionadas con actos que atentan contra las normas o la transparencia del mercado de valores y no se ha producido ningún perjuicio o repercusión en el mercado;

Evaluación del caso

22. Con relación al argumento vertido por PROFUTURO en el numeral 15 de la presente Resolución, es pertinente indicar que tanto la información financiera, el informe de gerencia y la aprobación de la información financiera, son tres actos relacionados pero eficaces individualmente. Dicha eficacia no se ve afectada si el órgano societario decide que la información financiera deba ser corregida o deba ser aprobada con salvedades (los principios de buen gobierno corporativo sugieren al respecto que la aprobación de la información financiera sea realizada por un órgano distinto al que preparó la referida información). Además, se puede agregar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la entrega del informe de gerencia sólo resulta exigible a los emisores, constituyendo de esta forma una obligación adicional a la de presentar los estados financieros. De esta manera y a modo de ilustración se puede decir que un emisor puede cumplir con presentar la información financiera debidamente aprobada, pero sin el informe de gerencia; ello derivará en la imputación de cargos por no presentar el informe de gerencia, lo cual demuestra su independencia respecto de los otros actos;

23. Con respecto a la información financiera, debe indicarse que dado que el Mercado de Valores debe contar con información cierta que refleje la situación real de la empresa al momento que el inversionista decida realizar una inversión, es relevante la preparación y presentación oportuna de la misma. En tal sentido, de conformidad con el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la información financiera se encuentra válidamente presentada sólo cuando concurren con dos requisitos: la presentación de la información financiera y la comunicación de la aprobación de la información financiera, sea con o sin salvedades;

24. Por su parte, actualmente el sistema MVNET no permite el envío de la información financiera, informe de gerencia y la aprobación de la información financiera de forma separada, pero ello responde a los cambios tecnológicos implementados por CONASEV con la finalidad de que la información remitida se encuentre acorde con la normativa del mercado de valores;

25. En ese sentido, no resulta atendible lo señalado por PROFUTURO, razón por la cual se califica cada incumplimiento como una infracción independiente;

26. Con relación a los literales (a) y (b) del numeral 2 de la presente Resolución y en atención a los descargos presentados por PROFUTURO, es necesario señalar que, de los sistemas de control de CONASEV, se ha verificado de la bitácora del MVNET que la información financiera y la carta de aprobación de la misma fueron ingresadas al sistema el 31 de enero de 2008, siendo corregida dicha información el 01 de febrero de 2008 por el mismo usuario, la señorita Marina Malca Ramírez (Contadora General desde el 22 de noviembre de 2007). Así también, se ha verificado que la información financiera fue presentada a la SBS el 31 de enero de 2008, de acuerdo con el cargo de recepción que ha sido presentado por PROFUTURO. En ese sentido, resulta válido lo señalado por la empresa en el sentido que la información financiera fue aprobada el 31 de enero de 2008, razón por la cual corresponde levantar los cargos formulados al respecto;

27. Con respecto a los literales (c) y (d) del numeral 2 de la presente Resolución, se ha verificado que la información financiera e informe de gerencia, fue presentada vía MVNET, el 17 de abril de 2008, es decir, de forma extemporánea;

28. Por otro lado, con relación a la aprobación de la información financiera, ocurrida el 15 de abril de 2008, fue comunicada como hecho de importancia, el 17 de abril 2008. En tal sentido, la fecha de presentación a CONASEV de la información señalada en el párrafo anterior, se entiende presentada el 17 de abril de 2008, una vez cumplido con ambos requisitos exigidos por la normativa, es decir, de forma extemporánea;

29. Respecto a la firma electrónica del Contador General, cabe señalar que se ha verificado del correo remitido por CONASEV en respuesta al e-mail que enviara PROFUTURO señalando su problema técnico, y que forma parte del expediente, que el 16 de abril de 2008, se le indica que *"el certificado Marina Malca no es válido para el uso de MVNet"*. Asimismo, se le indicó la falta de otras firmas en los documentos a adjuntar, entre ellos, la firma del Contador en los archivos de información financiera, ya que sólo habían sido firmados por el Representante Legal y la firma del Representante Bursátil o el Gerente General en la Carta informando la aprobación de la información financiera;

30. PROFUTURO señala en el escrito de descargos, que esta circunstancia requería del soporte técnico de COSAPI DATA y que debido a la hora (7:00 p.m.), no fue posible tener la ayuda necesaria. Sin embargo, PROFUTURO no ha señalado en sus descargos cuál fue el problema técnico que encontró COSAPI DATA: sea que este se debió a una falta de renovación o autorización de la firma o por el contrario, no fue responsable del mismo. En este sentido, no se acreditó que la omisión se haya debido a una falla en el sistema Mvnet. En consecuencia, se puede concluir que la empresa no actuó con diligencia respecto a la certificación digital para dar cumplimiento a sus obligaciones;

31. Con relación al literal (g) del numeral 2 de la presente Resolución, se ha verificado que la renuncia del señor Pablo Berckholtz, fue comunicada vía MVNET, en calidad de hecho de importancia el 02 de junio de 2008. Así también, se ha verificado que la carta de renuncia del señor Pablo Berckholtz, tiene el sello de Recepción de la Oficina Principal, con fecha 28 de mayo de 2008, y el sello de la Gerencia General, con fecha 30 de mayo de 2008. En tal sentido, se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

entiende que la carta fue válidamente notificada a la sociedad el 28 de mayo de 2008, y debió ser comunicada al mercado al día siguiente conforme a la normativa del mercado de valores, independientemente que la misma empresa demore dos días en transmitir una carta desde la recepción hasta la gerencia general, con mayor razón si se trata de un documento emitido por un Director de la sociedad. Por ello, se debe señalar que la relevancia del acto, es independiente de si se trata de un Director Titular o Suplente, la norma no establece un trato diferenciado al respecto. Asimismo, si bien la empresa adoptó un acuerdo con fecha posterior a la fecha de renuncia, como se ha mencionado, esto obedeció a la demora en la comunicación interna de la empresa, pues no se demostró circunstancias adicionales que permitan comprobar lo contrario;

32. En conclusión, PROFUTURO no cumplió con comunicar de manera oportuna a CONASEV y a la BVL la información a la que se encontraba obligada por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA;

33. En tal sentido, PROFUTURO incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)";*

Evaluación de la sanción

34. De lo expuesto precedentemente, se observa que, de las cuestiones planteadas por la presente Resolución, se ha determinado que cuatro de ellas derivan en responsabilidad de PROFUTURO, siendo éstas las relativas los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008, el informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008, la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008 y la renuncia del señor Pablo Berckholtz Velarde al cargo de Director Suplente, ocurrida el 28 de mayo de 2008;

35. En tal sentido, PROFUTURO incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)";*

36. De conformidad con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción cometida por PROFUTURO es sancionable con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UITs;

37. Siendo que, PROFUTURO presentó la información financiera e informe de gerencia al 31 de marzo de 2008; así como su aprobación, en el plazo considerado (E1), al haber transcurrido un (1) día hábil después

de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la presentación de la información para con CONASEV y BVL.

38. De igual forma, PROFUTURO comunicó el hecho de importancia del 28 de mayo de 2008, en el plazo considerado (E2), al haber transcurrido cuatro (4) días calendarios después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la presentación de la información para con CONASEV y BVL.

39. Como ya se ha indicado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES resultan de aplicación los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

40. En cuanto a los antecedentes de sanción, debe indicarse que, según indica el INFORME, PROFUTURO no cuenta con ellos;

41. Con respecto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que tratándose de la remisión de información, se encuentran implícitos en el incumplimiento de los plazos, puesto que al no remitir la información oportunamente se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general, que esperan contar con la información oportunamente para tomar decisiones o realizar determinada evaluación.

42. Asimismo, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial "El Peruano" modificó parcialmente la LPAG y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230° de la LPAG —los mismos que no están contenidos en ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN—, y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

43. Producto de la modificación legislativa, para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV² (según los parámetros de aplicación que establecen los Criterios de Sanción aprobados por CONASEV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

44. Es necesario señalar que el criterio de la LPAG referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido se encuentra comprendido dentro del criterio de la LMV referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, criterio evaluado por los órganos instructores y decisorios de CONASEV al imponer sanciones. En esa misma línea, los criterios de la LPAG referidos a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias de la comisión de la falta son también evaluados por CONASEV de

² Artículo 348 ° CRITERIOS A CONSIDERAR

"Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

acuerdo a los criterios denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción" establecidos por el artículo 348° de la LMV;

45. De acuerdo al principio de retroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, correspondería evaluar sólo los criterios de sanción de la LPAG, referidos al perjuicio económico, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, puesto que los demás criterios ya han sido materia de evaluación a través de ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, según se ha expuesto precedentemente;

46. Con relación a la gravedad del daño al interés público, el artículo 348° de la LMV y los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN ya recogen dicho parámetro mediante la evaluación del perjuicio causado y su repercusión en el mercado. En el presente caso, se ha evaluado la afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento;

47. En el caso de la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se ha verificado que PROFUTURO no ha tenido una conducta recurrente respecto a la comisión de las infracciones;

48. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal considera que no está acreditado que la infracción incurrida por PROFUTURO le haya generado beneficio ilegal alguno;

49. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los Criterios de Sanción, este Tribunal considera que no se ha probado la intencionalidad del administrado en la comisión de la falta;

50. De lo expuesto, se observa que los criterios contenidos en la modificatoria de la LPAG, en la medida que no tienen una configuración negativa en el presente caso, se configuran como elementos que, a criterio de este Tribunal Administrativo, deben ser evaluados de manera favorable al administrado. En ese sentido, debe tenerse presente que el INFORME —que no contempla los criterios derivados de la referida modificatoria— proponía una sanción de 1.70 UITs, por el cargo precisado en el literal g) del considerando 2 de la presente Resolución, la misma que, por la aplicación de dichos criterios, resulta razonable disminuirla por la configuración positiva de los criterios señalados precedentemente. En lo que respecta a los cargos indicados en los literales c), d) y f) del citado considerando 2, corresponde imponer amonestación;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, aprobados por el Directorio de CONASEV en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 13 de julio de 2009.

Se Resuelve:

Artículo 1º.- Declarar que Profuturo AFP S.A. no ha incurrido en la infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, con respecto a la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007, el informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007 y la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2º.- Declarar que Profuturo AFP S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna la renuncia del señor Pablo Berckholtz Velarde al cargo de Director Suplente, ocurrida el 28 de mayo de 2008.

Artículo 3º.- Declarar que Profuturo AFP S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.

Artículo 4º.- Declarar que Profuturo AFP S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna el informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.

Artículo 5º.- Declarar que Profuturo AFP S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2008.

Artículo 6º.- Sancionar a Profuturo AFP S.A. con multa de 1.36 UITs equivalentes a S/. 4,760.00 (Cuatro Mil Setecientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) por lo indicado en el artículo 2º de la presente Resolución, con observancia del límite dispuesto por el artículo 352º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 7º.- Sancionar a Profuturo AFP S.A. con amonestación por la comisión de la infracción a la que se refiere el artículo 3º de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 159 -2009-EF/94.01.3

Artículo 8°.- Sancionar a Profuturo AFP S.A. con amonestación por la comisión de la infracción a la que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

Artículo 9°.- Sancionar a Profuturo AFP S.A. con amonestación por la comisión de la infracción a la que se refiere el artículo 5° de la presente Resolución.

Artículo 10°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 11°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10.

Artículo 12°.- Transcribir la presente Resolución a Profuturo AFP S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.

Edward Tovar Mendoza
Presidente

Hernando Montoya Alberti
Vocal
José Armando Arteaga Quine
Vocal
Alix Godos
Secretario Técnico

